Número 60. Sábado 29. Noviembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 16 minutos: pónese á las 4 y 44 minutos. | San Saturnino mártir.

ESPAÑA.

Madrid 26 de octubre.

Proyecto de ley para la organizacion general de la Milicia Urbana, que S. M. la Reina Gobernadora manda presentar á la deliberacion de las Córtes.

Alistamiento.=Art. 1.º La Milicia Urbana es una institucion civil dependiente del ministerio de lo Interior en lo general de la nacion, del gobernador civil en cada provincia; y de la respectiva autoridad civil gubernativa en cada pueblo.

Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del estado.

Art. 2.º El servicio de la Milicia Urbana es obligatorio para todos los españoles ó naturalizados legalmente como tales, que cuenten un año de residencia constante en el territorio de la monarquía, desde la edad de 18 á 50 años cumplidos, con tal que no tengan impedimento físico ó moral permanente, y que reunan las calidades que esta ley prescribe. Por consiguiente todos deben inscribirse en la matrícula y alistamiento que se formará para la Milicia del pueblo en que residan.

El individuo que se sustrae de esta obligacion sin causa ó escepcion legítima, incurrirá en las penas pecuniarias que fijarán los reglamentos.

Art. 3.º Las cualidades legales que debe reunir el individuo obligado á inscribirse en la Milicia son:

1.º Tener la edad señalada en el artículo anterior.

2.º Pagar una cuota de contribucion directa en la península, á saber:

8 reales en los pueblos que no pasen de 2000 almas.

12 reales en los pueblos de 2 á 6000 almas.

20 reales en los de 6 á 10000.

30 reales en los de 10 á 15000.

Y 40 reales en los de 15 á 20000.

En los pueblos de 20 á 35000 almas ó puertos habilitados de 10 á 20000, deberán pagar los urbanos 50 rs.

60 en los pueblos de mas de 35000 almas y puertos habilitados de 20 á 35000.

Y 80 en Madrid y puertos habilitados, cuya poblacion pase de 35000 almas.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de hacienda, la de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º Están relevados del servicio obligatorio en la Milicia Urbana:

1.º Los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino.

2.º Los ordenados *in sacris*.

3.º Los militares en actual servicio.

4.º Los retirados y licenciados del ejército; pero podrán servir voluntariamente.

5.º Los oidores de las reales audiencias, los jueces de partido y los de tribunales de comercio durante su encargo.

6.º El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo, pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

7.º Los empleados de real nombramiento que gozan sueldo del Erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

8.º Los alcaides de las cárceles.

9.º Los conductores y postillones de correos.

Art. 5.º No pueden servir en la Milicia Urbana:

1.º Los que se hallan procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, escepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los reales decretos de amnistía publicados desde 10 de octubre de 1832.

Y 3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6.º Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las escepciones.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion.

Organizacion.=Art. 7.º La Milicia de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea divididos en compañías, y estas en trozos: la de caballería se compondrá de escuadrones sueltos de á dos compañías, y estas se dividirán igualmente en trozos, donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de sesenta plazas, inclusos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni escederá de 125.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañias.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina compuesto de siete vocales, que serán el comandante, dos capitanes elegidos por los de su clase, y de los cuales se relevará uno cada año, un teniente y un subteniente elegidos anualmente por sus compañeros, un sargento primero elegido tambian á votos por los de su clase y el ayudante mayor del batallon. El segundo ayudante desempeñará las funciones de fiscal en los casos correccionales, y de secretario en los demas actos del consejo.

Para hacer las propuestas de que tratan los artículos siguientes, se aumentará el consejo con dos vocales mas, á saber. Un cabo primero y un urbano elegidos por sus compañeros del modo que prevendrá el reglamento.

Art. 10.º El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo Interior por conducto del gobernador civil de la provincia una lista de cinco individuos, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años de edad y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el urbano, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyentes. El gobernador civil al elevar las propuestas á S. M. manifestará su opinion sobre las calidades que reunan los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos serán igualmente nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de disciplina, debiendo reunir los propuestos las cualidades siguientes:

1.ª Ser mayores de 25 años.

2.ª Contribuir con una cuota doble de la señalada para

el urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de teniente á lo menos.

Art. 12. Desde la clase de alferez ó subteniente hasta lo de capitan inclusive los ascensos se darán por rigorosa antigüedad, y si el mas antiguo no quisiese ascender optará el que le sigue.

El servicio de oficial será voluntario; y podrán separarse de él los nombrados cuando quieran; pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los despachos que hayan obtenido como oficiales de urbanos.

Art. 13. Las vacantes de alféreces ó subtenientes se darán alternativamente, una á los sargentos primeros por escala rigorosa de antiguedad, y otra á la eleccion del consejo de disciplina aprobada por el gobernador civil. Para obtener el empleo de subteniente, bien sea por eleccion ó por ascenso desde la clase de sargento, se necesita que el agraciado pague una cuota de contribuciones directas doble de la que esté señalada para el urbano del mismo pueblo.

Art. 14. Los gefes de batallon ó de escuadron y los capitanes de compañía tendrán Reales despachos, que serán espedidos por el ministerio de lo Interior: serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de la ordenanza del ejército.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta en terna del consejo de disciplina: y los cabos primeros y segundos por el capitan de la respectiva compañía.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia Urbana, interin se pone en planta la ley de Ayuntamientos, los actuales asistidos con un número de mayores contribuyentes iguales al de Regidores, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y capitanes á S. M. por conducto del Gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en el artículo 10 y 11.

Los Tenientes y Subtenientes en esta primera organizacion serán nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta en terna de los referidos Ayuntamientos y mayores contribuyentes hasta que dichas corporaciones reciban su nueva organizacion.

Servicio.—Art. 16. El servicio de la Milicia Urbana se divide en ordinario, estraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas.

Art. 18. Se entiende por servicio estraordinario:

1. El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario aunque se preste dentro de la poblacion.

2. El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo. Para el servicio estraordinorio serán preferidos los que voluntariamente se ofrezcan á desenpeñarlo, á falta de estas serán llamados por la autoridad civil del pueblo.

1. Los solteros.
2. Los viudos sin hijos.
3. Los casados sin hijos.
4. Los casados con hijos.
5. Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio estraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presenten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia Urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos. Este llamamiento se hará por dicho Gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso. Los cuerpos reunidos se disolverán en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion; y sus individuos volverán á los batallones de que preceden.

Art. 20 Los batallones de campaña se compondrán de los individuos que voluntariamente se presenten á este servicio, y si no los hubiere en número suficiente, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo:

1.ª Los solteros.

2.ª Los viudos sin hijos.

Y 3.ª Los casados sin hijos menores; por este órden.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones o escuadrones y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y ausilios que corresponden á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

Disciplina.=Art. 22. Los individuos de la Milicia Urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuerocivil ni criminal, que aquel á que por sí estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad.

Esceptúanse los individuos de los batallones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza de ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

1.º Correcciones dadas privadamente, delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los soldados, cabos ó sargentos en la sala de disciplina del cuartel, donde lo hubiere, ó en el principal ó en un cuarto de las casas consistoriales.

4.º Suspension temporal de empleo en los oficiales y sargentos primeros.

5.º La postergacion para los ascensos de rigorosa escala.

6.º Multas desde 20 rs. hasta 500.

7.º Espulsion con nota de las filas de la Milicia Urbana.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó trozo de Milicia Urbana podrá deliberar ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno aun cuando fuere relativo al servicio, pues solamente podrán hacerlo acerca de este los gefes de cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallan, escuadron, compañía, trozo ó individuo tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente: si no las dejare cuando se le mande, si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente, si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública, si embarazase ó pretendiere directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado.

Art. 26. Los individuos de la Milicia Urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre durante su menor edad á S. M. la Reina Gobernadora?

¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la Monarquía; defender con las armas en la mano el territorio contra los enemigos esteriores é interiores, sostener y conservar el órden y tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?

Si juro: si asi lo hiciereis cumplireis con vuestro deber; y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.

Armamento, equipo y vestuario=Art. 27. Los Milicianos Urbanos que sirven por obligacion en poblaciones cuyo vecindario no pase de 6000 almas tendrán la de proveerse de su cuenta de las prendas de uniforme absolutamente necesarias que

señalen los reglamentos, pero en las poblaciones de mayor vecindario el Urbano deberá costear y tener existentes todas las que constituyen el uniforme completo. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, y el vecindario del pueblo á cuya milicia corresponden, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó los Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correage, cartuchera ó canana y las municiones serán suministrados por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Urbano á menos que el deterioro provenga de acto de servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y el de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos.

El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos, que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

Disposiciones generales.=Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Milicia Urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son esclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del estado.

Art. 31. La Milicia Urbana formada actualmente subsistirá por ahora sin la menor alteracion en donde se halla organizada, bien sea con arreglo al Real decreto de 16 de febrero y aclaraciones posteriorea, bien sea por disposiciones especiales de los capitanes generales de las provincias.

Art. 32. Los reglamentos é instrucciones que forme el gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes, á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia Urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.=José María Moscoso de Altamira.

Proyecto de ley para la cesion ó enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, que S. M. la Reina Gobernadora manda presentar á la deliberacion de las Córtes.

Artículo primero. No se podrá obligar en adelante á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad agena para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de la obra que ha de cederse ó enagenarse á juicio de peritos nombrados uno por cada parte y tercero en discordia por ambas si no se aviniesen amigablemente.

4.° Pago en dinero del precio de indemnizacion si los interesados no transigiesen voluntariamente en otros términos ó depósito en caso de reclamacion de tercero.

Art. 2.° Se entiende por obra de utilidad pública las que tienen por objeto directo el proporcionar al estado en general á una ó mas provincias, á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun.

Art. 3.° La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para construirla serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á dos ó mas provincias. En todos los demas casos corresponderá al gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.

Art. 4.° Cuando para la ejecucion de alguna obra de utilidad comun de toda una provincia, ó de uno ó mas pueblos de ella hubiese necesidad de imponer arbitrios ú otra especie de impuestos sobre el pueblo ó pueblos interesados en la mejora proyectada, corresponderá á las autoridades provinciales y municipales respectivas proponer los que juzguen mas apropósito, y el gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó desechará definitivamente.

Art. 5.° Los gobernadores civiles como delegados de S. M. determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias, deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada solemnemente de utilidad pública, y para cuya construccion haya precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.° En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse se someterá la cuestion al gobierno de S. M. el cual determinará definitivamente.

Art. 7.° Un Real decreto fijará el modo de proceder asi para llegar á la declaracion de que una obra es de interes público y á la concesion del permiso de ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad, y verificar la entrega ó depósito del precio de indemnizacion de manera que se deje espedito á los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados lo que pueda corresponderles. Otro Real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificaciones de plazas de guerra y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opusieren á la presente.—*José María Moscoso de Altamira.*

Ídem 3 de noviembre.

Parece existir desde antes de ayer gran movimiento político en el ministerio, y entre gran número de individuos de los Estamentos. El Sr. Martinez de la Rosa ha estado en la linea del Pardo, y ha tenido una comunicacion con el señor Garelly: en un consejo de los señores secretarios del Despacho parece igualmente haberse discutido con sumo empeño cuestiones relativas á la importancia de los sucesos que se agolpan, y pueden seguirse acumulando, y hemos oido asegurar que entre los medios que cada cual estimaba mas oportunos para las circunstancias, los señores Martinez de la Rosa y conde de Toreno, no estaban de acuerdo con el parecer de los Sres. Moscoso y Zarco de Valle: en casa del señor Aguirre Solarte hubo tambien antes de anochecer una gran reunion de señores Procuradores, de los que figuran en el partido ministerial y en los bancos de la oposicion. De todo esto no se tienen aun resultados positivos, pero se esperan incesantemente, porque no puede ser de otro modo; y no transcurrirá una semana, ni un dia puede, sin que la accion de los acontecimientos se trace de una manera mas clara para fundar conjeturas de lo venidero. De todas suertes, hay ansiedad en los espíritus: y lo que los mas irresolutos conocen hasta ahora, es que se está mal, y que para estar bien es preciso seguir otro camino.

Idem 5.

Aunque hace tan pocas horas que sabemos la llegada del general Mina á Pamplona, ya hay noticias de sus primeras providencias. Parece que hoy ha llegado parte suyo participando que ha alzado á los pueblos la obligacion que tenian de dar parte de cuanto supieran relativo á los facciosos, y en su lugar ha impuesto 30 reales diarios á cada ayuntamiento para pagar los espias que le servirán á su satisfaccion. Tambien ha dejado á los pueblos en libertad de traficar y conducir víveres donde les acomode. Y finalmente ha declarado soldados á todos los mozos navarros, dejándoles que voluntariamente elijan bandera ó en su ejército ó en el de Zumalacarregui. Cuidaremos de publicar cuanto vaya haciendo el benemérito general de quien tan fundadamente se espera la pacificacion de las provincias del norte.

—Efectivamente salió el posta que llevaba á Cataluña los pliegos para el general Llauder, y se asegura que por el mismo estraordinorio han escrito á S. E. ocho Procuradores catalanes rogándole que no deje el mando de la provincia que ha sabido mantener tranquila. Dícese asimismo que ha habido variacion en cuanto á ministro de la guerra, é insisten ahora en que lo será el general Valdes; y es un hecho que ha salido estraordinario para Valencia. Mucho nos complaceriamo en que fuera positiva esta última eleccion, porque conciliaria los deseos de tener un general de crédito al frente del ministerio de la guerra, y un capitan general en el Princi-

pado de Cataluña cual conviene en estas circunstancias. Respecto del ministerio del Interior nada se ha dicho de positivo, y aun despacha el señor Moscoso.

—Se asegura que el Sr. conde Armildez de Toledo ha muerto en Pamplona el 30 del anterior. Si es cierta esta noticia la causa de la libertad y del trono legítimo habrá perdido uno de sus mas ardientes defensores.

—Se dice que el creador del *despotismo ilustrado* señor Zea Bermudez, que se halla actualmente en Burdeos, se prepara á pasar á Londres.

Idem 11.

Aseguran que se vá á formar un egército de reserva en Castilla la Vieja para prevenir cualquiera escursion de las bandas facciosas, y que harán parte de él los tres escuadrones de lanceros de la Guardia Real, otro de Guardias de Corps, algunos batallones de infanteria y otros cuerpos que ahora están esparcidos por las provincias del Mediodia.

—La suscripcion abierta en favor de los Urbanos de Cenicero ha producido en pocos dias algo mas de 12000 reales vellon, y es de esperar del patriotismo y generosidad de los habitantes de esta capital que seguirán por algun tiempo los donativos. Los Redactores de este periódico se complacen en ver el buen resultado de su invitacion, pero deseando no intervenir por sí mismos en la inversion de las cantidades que se recauden, se han decidido de acuerdo con una gran parte de suscriptores á que se nombre una comision compuesta de cinco de estos, conocidos generalmente por sus virtudes cívicas. En su consecuencia quedan encargados desde ahora de entenderse con los milicianos de Cenicero y acordar acerca de la inversion de los fondos lo que crean conveniente, los SS. Escmo. D. Miguel Ricardo de Alava, Escmo. duque de San Lorenzo y del Parque, D. Camilo Balmaseda, D. Victoriano de la Cuesta y Don Salustino de Olozaga. Cuanto se acuerde y se haga acerca de este particular se publicará á su debido tiempo.

La suscripcion sigue abierta en esta Redaccion, donde cualquiera de los señores suscriptores podrá indicar lo que le parezca mas acertado acerca de la inversion.

—El ilustre colegio de abogados de esta córte ha resuelto contribuir con 4000 reales á la suscripcion abierta en favor de los valientes Urbanos de Cenicero, cantidad con la que hemos contado en el producto total de la suscripcion que acabamos de anunciar.

—Habiendo ya visto que S. M. la Reina Gobernadora con su constante deseo de hacer todo cuanto conduzca al bien y prosperidad de la España, ha mandado se tome en consideracion la peticion del estamento de procuradores que tiene por objeto el asegurar los derechos de los españoles, y en cuyo fondo convinieron los señores secretarios del despacho; no dudamos que se determinarán prontamente estos derechos de un modo tal que, encerrando dentro de límites precisos á las autoridades gubernativas y de policía, se evite toda tropelía innecesaria; como asímismo que el empleado que, por no corresponder á la confianza ó deseos del gobierno, haya de ser separado de su destino, si aparece delincuente sea juzgado conforme á la ley; pero que fuera de este caso, se respectarán los derechos que como español le corresponden.

—El viernes último llegó á la aduana de esta corte un magnífico coche que regala á nuestra jóven Reina el Rey de la Gran Bretaña. Desembarcó en Santander, y aunque las galeras que le conducian han sido detenidas por facciosos, pudo salvarse el coche sin lesion alguna, por venir con guia y documento á nombre de un particular.

Vitoria 27 de octubre.

Entretanto que testigos presenciales y mano de mejor temple describe y nos pinta el heróico y sobre humano valor de los urbanos de Cenicero, por lo que interesa á la hermosa causa de Isabel II, y para ejemplo y satisfaccion de tantos valientes del mismo uniforme, no puedo menos lleno de admiracion y patriótico entusiasmo de apresurarme á dar publicidad á rasgos de decision, valor y denuedo iguales ó tal vez superiores á las defensas de Vitoria, de Eivar, de Villarcayo, de Vergara y de Bilbáo. Cuarenta urbanos de la villa de Cenicero acaban de renovar entre nosotros el sublime heroismo de los trecientos espartanos de Leonidas en los estrechos de las Termópilas: sorprendidos y acometidos aquellos en su propio pueblo por los vándalos reunidos de Navarra con su traidor gefe Zumalacarregui á la cabeza, pueden aprovechar momentos y refugiarse á la torre de su iglesia: no hay horrores que aquellos no cometan en el pueblo, no hay intimacion de vida y muerte que no propongan á los encerrados urbanos, mas estos, ya veteranos é ingenieros por el instinto de propia conservacion y admirable serenidad que sostienen, arrancando las losas de los sepulcros y cuanto á propósito encuentran, forman trincheras y parapetos, y rompiendo en seguida la escalera de la torre se quedan aislados arriba, resueltos á vencer ó perecer con gloria. Efectivamente ya en esta importante aptitud reparten desde las troneras de la torre y bóvedas de la iglesia la muerte y el estrago entre los infames vándalos, que poseidos del furor de la rabia é impulsados por su cobarde gefe ponen fuego por cien partes á la iglesia, cuya parcial ruina solo sirvió para sepultar entre sus escombros á una porcion de vil canalla. Siendo el resultado de todo que despues de un sitio de veinte y tantas horas y de todos los infernales ardides del corbarde Zumalacarregui, quedaron muertos á las balas y piedras de los urbanos y por las ruinas de la iglesia ciento y tantos facciosos, sin una desgracia ni ligera, de parte de los urbanos, que al cabo de tantas horas salieron del sagrado recinto llenos del noble orgullo que da el triunfo, bien que á llorar sobre las ruinas de sus casas. Pero se mezcló en esta heróica defensa un hecho que revalizó las glorias de Guzman el bueno en los muros de Tarifa. Entre los valientes de la torre de Cenicero estaban los hermanos Bujandas, cuya madre aprehendida por Zumalacarregui fue presentada á sus hijos y amenazada de muerte si aquellos no se rendian; comisionada al efecto para convencer de esto á sus hijos, ofreciéndoles la vida &c. Se acerca aquella señora á la puerta de la torre, baja uno de sus hijos, entreabre dicha puerta, toma del brazo é introduce á su madre en la torre, y se la presenta desde las troneras á Zumalacarregui y toda su chusma amenazadora, diciendo en voz llena de fuego y robusta.—Donde perezcan los hijos tambien perecerá la madre.—Hijos y madre se salvaron, se pasó su peligro, su gloria será eterna. ¡Matrona ilustre superior á las decantadas de Esparta y de Roma.....Yo te saludo y doy entre lágrimas de gozo la mas tierna enhorabuena! Con valientes como tus hijos y sus compañeros.....nuestro triunfo ó sea el de la causa de nuestra inocente adorada Reina, es seguro. Imitadles valientes urbanos de la España toda, y...como el humo desaparecerán los traidores de todas partes!

Sírvase V. señor Redactor, dar lugar en su periódico á este artículo tan interesante por su contenido á lo que quedará agradecido S. S. S.—*Un urbano.*

PALMA.

Orden de la plaza para el 29 de noviembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.